



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas De años anteriores: 150 pesetas	INSERTIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Viernes 13 de octubre	Número 195

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia 341. — En la ciudad de Burgos, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Ilmo. Sr. don Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, ha visto los

presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros Monte de Piedad C.C.O.O., representado por el Procurador Eusebio Gutiérrez Gómez, y dirigido por el Letrado Sr. Codón, contra Juliana Rodríguez Vargas y Francisco Valenzuela Galbán, declarados en rebeldía, actualmente en ignorado paradero, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Juliana Rodríguez Vargas y Francisco Valenzuela Galbán, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de ciento dieciseis mil seiscientos veintiséis pesetas, importe del principal, dieciocho mil cuatrocientas ochenta

y seis pesetas de intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegal).

5787.—6.150,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON CONSEJERIA DE FOMENTO

Servicio Territorial

INFORMACION PUBLICA SOBRE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EXPROPIACION FORZOSA CON MOTIVO DE LAS OBRAS DEL PROYECTO: «ACONDICIONAMIENTO DE PLATAFORMA. C-629 DE BURGOS A SANTOÑA, P.KM. 75,000 al 89,750. TRAMO: VILLARCAYO-EL CRUCERO»

CLAVE: 1.5-BU-13

Aprobado el Proyecto de referencia con fecha 24 de julio de 1989 y entendiéndose implícita su utilidad pública, al amparo del artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se abre la información prevista en los artículos 18 y 19 de la propia Ley y, asimismo,

dar intervención a los interesados en cumplimiento del artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, por si se considera necesario proceder al trámite de urgencia.

Lo que se hace público para general conocimiento, informándose que tanto las alegaciones escritas y justificación documental de las mismas, así como los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación de titulares y bienes que se acompaña, podrán dirigirse a este Servicio Territorial de Fomento, Avda. del Cid, 52-54, de Burgos, durante un plazo de quince días hábiles desde la presente publicación.

Para mayor información, en las Oficinas de este Servicio Territorial y en el edificio del Ayuntamiento donde radican los bienes, se puede examinar el plano parcelario y la relación detallada de los bienes y derechos reseñados.

Burgos, 22 de agosto de 1989. — El Jefe del Servicio Territorial, Pablo Arribas Briones.

SUMARIO

**Relacion de bienes y derechos afectados por el expediente expropiatorio de las obras: «Acondicionamiento de plataforma. C-629 de Burgos a Santoña, P.Km. 75,000 al 89,750. Tramo: Villarcayo-El Crucero»
Clave: 1.5-BU-13**

MUNICIPIO: MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Núm.	Polig.	Parc.	Propietario s/catastro	Clasf.	Superfic.
1	26	5.103	Desconocido	I	210
2	26	5.110	José Martín Uriarte Rubio	C	318
3	26	5.111	M.O.P.U.	I	475
4	26	5.165	José Alonso Porres Martínez y 1	P	282
5	26	5.115	José Alonso Porres Martínez	C	136
6	26	5.116	J. Carlos Guadalupe Román	C	640
7	26	5.123	Junta Adm. Villacomparada	P	25
8	26	5.117	Angel Sobrado Rueda	C	190
9	26	5.118	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	C	128
10	26	5.119	Hnos. Fiaga y Uriarte Rubio	I	150
11	26	5.120	Vicente Bilbao Zubiaur	C	419
12	26	5.121	Desconocido	I	376
13	26	5.122	Antonio Alonso Corrales	C	795
14	26	5.123	Junta Adm. Villacomparada	P	80
15	26	5.127	Angel Sobrado Rueda	C	114
16	26	5.129	Estanislao González Sáinz	C	324
17	26	5.130	M.ª Nieves Díaz Sarabia	C	480
18	26	5.132	M.ª Antonia Porres López	C	909
19	26	5.133	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	C	528
20	26	5.134	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	M.B.	2.393
21	26	2.397	M.ª Antonia Porres López	C	1.144
22	32	5.023	Desconocido	I	1.530
23	32	2.872	Domingo Reguera López	C	398
24	32	2.871	Agapito Peña Rueda	C	240
25	32	2.884	Joaquín Zorrilla Rosales	C	998
26	32	2.889	Rosa Ruiz Martínez	C	241
27	32	2.891	Sigifredo López Cortés	C	153
28	32	2.892	José Martínez Monasterio	C	135
29	32	2.893	Bustillo Merino, Hnos. 5	C	137
30	32	2.894	Sobrado Rueda, Hnos. 5	C	130
31	32	2.895	Julián Peña Sobrado	C	183
32	32	5.001	Manuela Sobrado Villarias	C	593
33	19	1.707	Antonia Porres López	C	796
34	19	1.704	Ricardo Ruiz Fernández	C	1.951
35	19	5.172	Ricardo Ruiz Fernández	P	602
36	15	5.039	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	M.B.	860
37	15	5.031	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	C	149
38	15	5.030	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	C	48
39	15	5.029	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	C	303
40	15	5.023	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	C	96
41	15	5.022	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	C	114
42	15	5.018	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	C	36
43	15	5.017	Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5	C	69
44	15	1	Emilio Pereda Gutiérrez	C	84
45	15	2	Otilia Huidobro Marquina	C	263
46	16	5.135	Ricardo Ruiz Fernández	P	922
47	16	5.134	Angel García Rodríguez	P	101
48	16	54	Hermanos Villanueva Bascos, 5	C	253
49	16	5.122	Junta Administrativa de Bocos	P	545
50	16	5.128	Primitivo González Vicario	P	62
51	16	5.127	Nicolás Ruiz Pereda y 3	C	310
52	16	51	Natalio González Alonso y 1	C	854
53	16	5.126	Ricardo Corranza Revilla	R.I.	766
54	16	5.125	Valentina González Martínez	P	323
55	16	50	Natalio González Alonso y 1	C	446
56	16	5.140	Junta Administrativa de Bocos	P	148
57	16	36	Marcos Alonso Fernández	C	281
58	16	35	Elvira Martínez Alonso	C	638
59	16	5.006	Genoveva Guerra Bueno	C	138
60	14	5.096	Junta Administrativa de Bocos	I	304
61	14	5.067	Nieves González Pereda	R.I.	102
62	14	4	Vicenta Alvarez Alvarez	C	286
63	14	3	Tirso Rodríguez Vivanco	C	315
64	14	2	Nicolás Ruiz Pereda y 3	C	187
65	14	1	Vicenta Alvarez Alvarez	C	75
66	14	5.006	Nicolás Ruiz Pereda y 3	C	140
67	14	5.004	Angeles Zorrilla	I	78
68	14	5.003	Bienvenido Alonso Zorrilla	C	201
69	12	5.003	Mariano Frutos	C	325
70	12	5.005	Mariano Frutos	C	192

Núm.	Polig.	Parc.	Propietario s/catastro	Clasf.	Superfic.
71	12	99	Hermanos Brizuela Pereda 6	C	227
72	12	98	Adolfo Iglesias Crespo	C	150
73	12	52	Alejo Rodríguez Vivanco	C	66
74	12	57	Bonifacio Pérez Charro	C	311
75	12	58	Antonio Alonso Pereda	C	224
76	12	63	Felipe López Castresana	C	320
77	12	105	Eugenio Pereda Pérez	C	405
78	12	106	Tirso Rodríguez Vivanco	C	270
79	42	107	Jesús López González	C	332
80	12	70	Jesús López González	C	325
81	12	97	Ricardo Carranza Revilla	C	227
82	12	88	Margarita Alvarez Alvarez	C	773
83	12	87	Julia Alvarez Alvarez	C	135
84	12	86	Graciano Sáinz García y 1	C	866
85	12	85	Basilio Rodríguez Vivanco	C	817
86	12	84	Tomasa Rodríguez Fernández	C	270
87	12	77	Natalio González Alonso y 1	C	440
88	12	76	Catalina Ayala Gutiérrez	C	156
89	12	75	Catalina Ayala Gutiérrez	C	94
90	12	74	Dolores Díez López	C	132
91	12	73	Jesusa López Vivanco	C	126
92	12	72	Bienvenido Brizuela López y varios	C	111
93	12	5.015	M.ª Felicidad Alonso Zorrilla	P	236
94	12	5.014	Benedicta Santamaria López y varios	P	204
		5.059			
95	12	a	Heliodora Rodiño Martínez	M.B.	340
		5.094			
			Hnos. Vivanco López		
			Francisco Ruiz Huidobro y varios		
			Hnos. López López		
			Pedro Alvarez Prado		
			Vicenta Alvarez Alvarez		
			Marcos Alonso Fernández		
			Bienvenido Alonso Zorrilla		
			Felipe López López		
			Valeriano López López		
			Hnos. Pereda Pérez y 3		
			Domingo Reguera López		
			Nicolás Ruiz Pereda y 3		
			Elvira Martínez Alonso		
			Angel García Rodríguez		
			Gaspar Rodríguez Sáinz-Rozas		
			Manuela Sáiz Ruiz y 3		
			Esperanza Alonso Zorrilla		
			José Antonio Alonso García y 1		
			M.ª Pilar Alvarez Fernández		
			Benedictina Santamaria López y varios		
			Eladio Rueda Ortiz		
			Lesmes Pereda Liarena y 2		
			Eloy López Reguera		
			Florentino López Reguera		
			Junta Administrativa de Bocos		
96	17	759	Honorata Varona Fernández	C	176
97	17	762	Hermanos Ayestarán Fernández	C	8
98	17	763	Ismael Zorrilla Ruiz	C	17
99	17	5.178	Hermanos Pereda Zorrilla 3	P.R.	7
		5.132			
100	7	a	Miguel Varona Fernández	M.B.	14.190
		5.277			
			José Javier Zorrilla y 2		
			Emilia Prado López y 3		
			Balbino López Guerra y 3		
			Olivia Andino Corrales y 1		
			M.ª Teresa Ríos Hijano y 2		
			Sixto Pereda López		
			Benito Pereda Villodas y 5		
			Rosario Pablo Villodas		
			Gregoria Martínez Fernández		
			Ramón Andino Fernández		
			Jesús Serña Ruiz		
			Julia Caballero Ayestarán y 5		
			Paulino González Liarena y 3		
			Esther Gregorio Blanco		
			Eugenio Guerra Pereda		
			Hermanos Jiménez Fernández y 2		
			Dolores Villodas Castro		
			Victorino López Villodas y 2		
			Felisa Villodas Sáinz y 1		
			Casimira Gutiérrez Angulo y 1		
			Benito Gutiérrez Angulo y 1		
			Milagros Herrero Hortilluela		
			M.ª Yolanda López Andino		

Núm.	Polig.	Parc.	Propietario s/catastro	Clasf.	Superfic.
			Hnos Pereda Zorrilla 3		
			Herederos de Rufino López Varona		
			Martina Villota Ruiz		
			Francisca e Inés Ruiz López		
			Pedro Vadillo Celada		
			Faustino Pereda González		
			Amparo y Evangelina Pereda Zorrilla		
			José Javier Zorrilla López y 2		
			Fernando López Rojo		
			Clemente López Rojo		
			Rufino Pereda Ruiz		
			Pilar Pereda Gutiérrez		
			Manuel López Rojo		
			Catalina Ayala Gutiérrez		
			Bernabé Martínez Guerra y 5		
			Julián Pereda Guerra y 1		
			Celedonio Alonso Rodríguez		
			Pedro Vadillo Celada		
			Anunciación Pereda Ruiz		
			José Miguel Guerra Villodas y 2		
			Emilia Prado López y 3		
			M.ª Angeles Andino Pérez y 1		
			Graciliano Pereda Ruiz		
			Victorino Villodas González		
			Nicolás Ruiz Pereda y 3		
			Trinidad López López		
			Teresa Peña Gutiérrez y 1		
			Manuel López Alonso y 2		
			Vicente Sáinz		
			Jaime Villaroel Zorrilla		
			Trinidad López Martínez		
			Junta Administrativa Fresnedo y Barruso		
101	7	5.001	Jesús Corrales López	P	1.285
102	8	5.111	Eladia Fernández Vivanco	P	118
103	8	5.110	Leandro Baranda Monasterio	P	112
104	8	5.109	Faustino Martínez Rueda	P	166
105	8	5.108	Eladia Fernández Vivanco	P	116
106	8	5.107	Hermanos Villanueva Bascónes 5	P	118
107	8	5.106b	Angel Paz González	M.B.	542
108	8	5.105	Hermanos Villanueva Bascónes 5	P	130
109	8	5.076	Petra Díez Sáinz y 3	P	509
110	8	5.075	Quirico Fernández Revillas	P	57
111	8	5.074	Bienvenido Villota Rasines	P	49
112	8	5.073	Vicenite Fernández González	P	24
113	8	5.064	Santiago Larena Brizuela y 4	P	1.803
114	8	5.061	Quirico Fernández Revillas	P	31
115	8	5.060	Simón García	C	70
116	8	5.057	Salvador y Nieves Corrales López	C	595
		5.661			
117	8	a	Natividad Villasante Fernández	M.B.	11.960
		5.838			
			José López-Linares Pereda		
			Angel Paz González		
			Eleuterio Vivanco Fernández y 6		
			Leandro Baranda Monasterio		
			Faustino Martínez Rueda		
			Hermanos Villanueva Bascónes 5		
			Quirico Fernández Revillas		
			Augusto Fernández Vivanco		
			Aureliana Fernández Vivanco		
			Eradio y Victoriana Peña Fernández		
			Petra Díez Sáinz y 3		
			Cipriano Villasante Fernández		
			Santiago Larena Brizuela y 4		
			Antonio Cosme Villasante Fernández		
			Andrés Cuevas Varona		
			Valentina López-Linares Villate		
			Felisa Pereda López y varios		
			Bienvenido Villota Rasines		
			José Antonio Villota Larena		
			Fernán Fernández Díez Andino		
			Josefa Vivanco Angulo		
			José López Linares Villate		
			Jesús Ortiz Paz		
			Primitivo García Alonso		
			Eduardo Serna González		
			Junta Administrativa de Barriosuso		
			Junta Administrativa de Céspedes		
			Evario y Felisa Valle Alvarez		
			Federico Peña Sáinz y 1		

MUNICIPIO: MERINDAD DE MONTIJA

Núm.	Polig.	Parc.	Propietario s/catastro	Clasf.	Superfic.
118	1	152	Junta Administrativa de Gayangos	E.P.	2.041
119	1	153	Junta Administrativa de Gayangos	E.P.	354
120	1	19	Junta Administrativa de Gayangos	E.P.	2.223
121	1	20	María López Pereda	C	370
122	1	151	Junta Administrativa de Gayangos	P	2.756
123	1	150	Junta Administrativa de Gayangos	P	164
124	1	3	Junta Administrativa de Gayangos	C	875
125	1	155	Bibiano Díez Veá	E	172
126	1	149	Domingo Larena Larena	C	63
127	2	653	Junta Administrativa de Gayangos	P	913
128	2	130	Gregorio Baranda Fernández	C	36
129	2	133	Hermanos Dionisio Garmendia	P.R.	1.380
130	2	139	Gregorio Baranda Fernández	E	264
131	2	538	Ildefonso del Hoyo Gutiérrez	C	59
132	2	539	Hermanos Manuel Pereda	C	314
133	2	542	Benito Larena Pereda	C	210
134	2	543	Juan Cruz Enaldi Lambarri	C	400
135	2	544b	Victor García López	P.R.	113
136	2	545	Gregorio Baranda Fernández	P.R.	53
137	2	546	Feliciano Huidobro Gómez	P.R.	100
138	2	547	Hermanos Manuel Pereda	P.R.	57
139	2	548	Simón García López	P.R.	88
140	2	549	Hermanos Manuel Pereda	P.R.	79
141	2	550	Feliciano Vivanco Alcorta	P.R.	52
142	2	551	Benito Larena Pereda	P.R.	53
143	2	562	M.O.P.U.	E.P.	225
144	2	568	Feliciano Vivanco Alcorta	C	168
145	2	569	Francisca Varona Angulo	C	101
146	2	570	María Villasante Mardones	P.R.	88
147	2	571	Feliciano Vivanco Alcorta	C	179
148	2	572	Benito Larena Pereda	C	142
149	2	580	Hermanos Simón López Gómez	C	686
150	2	584	Ildefonso del Hoyo Gutiérrez	P.R.	142
151	2	585	Hermanos Simón López Gómez	C	228
152	2	586	Juan Villodas Alonso	C	105
153	2	587	Antonia Pereda Gómez	C	24
154	2	588	Hermanos Simón López Gómez	C	49
155	2	589	Aniceto Pereda Gómez	C	134
156	2	561	Feliciano Vivanco Alcorta	C	466
157	2	657	Junta Administrativa de Gayangos	E.P.	1.191
158	2	45	María Varona Pereda	C	405
159	2	48	María López Pereda	C	745
160	2	57	Hermanos Manuel Pereda Ruiz	C	291
161	2	58	María Villasante Mardones	C	188
162	2	59	Eloy Gómez Pereda	C	622
163	2	44	Desconocido	E.P.	1.722
164	2	656	Junta Administrativa de Gayangos	P	2.575
165	2	653	Junta Administrativa de Gayangos	P	20
166	3	1	Benito Larena Pereda	C	152
167	3	2	Fabriciano Baranda	C	283
168	3	5a	Arzobispado de Burgos	C	304
169	3	5b	Arzobispado de Burgos	C	434
170	3	39	Juan Peña Tejera	C	185
171	3	40	Agapito Ruiz Pereda	C	183
172	3	41	Eloy Gómez Pereda	C	406
173	3	42	Manuel Vivanco Vivanco	C	280
174	3	43	Hermanos Manuel Pereda	C	278
175	3	44	Félix García Fernández	C	124
176	3	45	Sandalio López Gómez	C	105
177	3	46	Benito Larena Pérez	C	102
178	3	50a	Feliciano Vivanco Alcorta	E	105
179	3	169	Paula Gómez Sáinz	P.R.	300
180	3	170	Sandalio López Gómez	P.R.	19
181	3	172	Antonia Pereda Gómez	P.R.	347
182	3	175	María Mardones Ortega	P.R.	377
183	3	176	Vicente Díez Veá	C	144
184	3	177	Hermanos Simón López Gómez	P.R.	155
185	3	193	Ildefonso del Hoyo Gutiérrez	C	135
186	3	194	Hermanos Manuel Pereda	C	185
187	3	195	Dolores Fernández López	C	173
188	3	196	Agustín Fernández Gómez	C	184
189	3	197	Juan Villodas Alonso	C	62
190	3	198	Manuel Alonso Ezquerria	C	56
191	3	199	Juan Villodas Alonso	C	63
192	3	200	Juan Solana	C	128
193	3	201	Caridad Ruiz Baranda	C	126
194	3	202	Hermanos Claudio López	C	87
195	3	203	Julián López Pereda	C	74
196	8	92	Teófilo Díez Vilda	C	197

Núm.	Polig.	Parc.	Propietario s/catastro	Clasf.	Superfic.
197	8	91	Juan Larena Ruiz	C	679
198	8	85	Teodoro Martínez	C	380
199	8	83	Bernardino Corral Gutiérrez	C	575
200	8	334	Julián López Ruiz	C	1.086
201	8	1	Asunción Salazar Garrigos	C	264
202	8	2	Hermanos Felipe Corral	C	100
203	8	3	Bonifacio Ruiz García	P.R.	541
204	8	4	Joaquín Rueda Alvarez	C	91
205	8	5	Miguel López González	C	90
206	8	6	Jesús Baranda Fernández	P.R.	110
207	8	7	Agustín Sáiz Díez	C	147
208	8	12	Pedro Corral López	C	212
209	8	13	Bonifacio Ruiz García	C	130
210	8	14	Joaquín Rueda Alvarez	C	81
211	8	16	Isidoro González	C	215
212	8	17	Pilar Pereda Ortiz	E	124
213	8	23	Constantino Peña Ruiz	C	515
214	8	24	Jesús Baranda Fernández	C	52
215	8	25	Ramón Mena González	C	32
216	8	29	Patricio López Sañudo	C	161
217	8	30	Jerónimo Sañudo Pérez	P.R.	36
218	8	31	Pilar Pereda Ortiz	C	50
219	8	32	María Sañudo Pérez	C	168
220	8	33	Federico Mena González	C	110
221	8	34	Juan Baranda Martínez	C	50
222	8	35b	Pilar Pereda Ortiz	C	155
223	8	36	Hermanos Felipe Corral López	C	89
224	8	37	Pedro Corral López	C	98
225	8	42	Agustín Sáiz Díez	P.R.	77
226	8	43	Eliás López Alonso	C	146
227	8	44	Aurelio Martínez Martínez	C	50
228	8	95	Eliás Corral Gutiérrez	P.R.	366
229	8	96	Jesús Mena González	P.R.	98
230	8	62	Bonifacio Ruiz García	C	445
231	8	65	Pedro Corral López	C	184
232	8	66	Fermin López Rueda	C	120
233	8	67	Daniel Setién Abascal	C	63
234	8	68	Pilar Pereda Ortiz	C	84
235	8	69	Eliás López Alonso	C	59
236	8	70	Pilar Pereda Ortiz	C	62
237	8	71	Modesto Díez González	C	69
238	8	72	Pilar Pereda Ortiz	C	153
239	8	73	Miguel López González	C	63
240	9	379	Pilar Pereda Ortiz	C	303
241	9	381	Bonifacio Ruiz García	C	135
242	9	382	Herederos Felipe Corral López	C	138
243	9	383	Bonifacio Ruiz García	C	186
244	9	404	Pilar Mena González	C	486
245	9	405	Ramón González López	P.R.	372
246	9	406	Pilar Pereda Ortiz	P.R.	23
247	9	303	Aurora Montejo Pereda	P.R.	207
248	9	302a	Constantino Peña Pajares	P.R.	160
249	9	304	Modesto Díez González	C	44
250	9	301	Herederos Julián Díaz Villate	C	20
251	9	305	Daniel Setién Abascal	C	42
252	9	306	Jerónimo Sañudo Pérez	C	59
253	9	307	Arzobispado de Burgos	I	158
254	9	308	Eduardo Varona Pereda	P.R.	138
255	9	314	Jovita Sañudo Pérez	C	138
256	9	315	María Rivaherrera Vaquero	P.R.	6
257	9	316	Modesto Díez González	C	128
258	9	317	Daniel Setién Abascal	C	376
259	9	328	Pilar Pereda Ortiz	C	174
260	9	380	Bernardino Corral Gutiérrez	C	127
261	9	480a	Benigno Linares G. Maza	C	408
262	9	481	Herederos de Manuela Sañudo Gómez	C	611
263	9	512	Pío Sáinz Preciados	C	200
264	9	513	Agustín Sáinz Díez	C	231
265	9	535	Modesto Díez González	C	58
266	9	536	Tomás Montejo Pereda	C	43
267	9	537	Rosa Vivanco Martínez	P.R.	95
268	9	538	Bonifacio Ruiz García	C	38
269	9	539	Bonifacio Ruiz García	C	36
270	9	540	Eliás López Alonso	C	32
271	9	542	Modesto Díez González	C	54
272	9	543	Herederos Felipe Corral López	C	32
273	9	544	Modesto Díez González	C	45

Núm.	Polig.	Parc.	Propietario s/catastro	Clasf.	Superfic.
274	9	545	Modesto Díez González	C	26
275	9	546	Modesto Díez González	C	30
276	9	547	Modesto Díez González	C	74
277	9	548	Modesto Díez González	C	25
278	9	549	Luis Vivanco Martínez	C	26
279	9	550	Teodoro Gutiérrez González	C	32
280	9	551	Tomás Montejo Pereda	C	30
281	9	332	Teófilo Díez Vilda	C	152
282	9	333	Pilar Pérez Ortiz	C	692
283	9	334	Julián López Ruiz	C	407
284	9	380	Bernardino Corral Gutiérrez	C	183
285	9	379	Jesús Peña Ruiz	C	770
286	9	552	Jerónimo Sañudo Pérez	C	82
287	9	553	Horacio Vivanco Corral	C	37
288	9	554	Simón Mena Ortiz	C	33
289	9	555	Ramón Blanco Rueda	C	38
290	9	556	Rosa Vivanco Martínez	C	21
291	9	557	Bernardino Corral Gutiérrez	C	33
292	9	558	Herederos de Julián Díez Villate	C	34
293	9	559	Jerónimo Sañudo Pérez	C	24
294	9	561	Amado Ortiz Baranda	C	33
295	10	151a	Félix Gómez Pereda	C	84
296	10	153	Irene Ayala Gutiérrez	C	166
297	10	157	Fidel Muñoz Fernández	P.R.	119
298	10	161	Antonio Leciniana Gómez	C	99
299	10	164	Manuel Peña Pereda	P.R.	86
300	10	165	Quirico Fernández Revillas	P.R.	68
301	10	167	Nicolás Martínez Villasante	P.R.	51
302	10	168	María Ruiz Ballesteros	P.R.	58
303	10	218	Evaristo López Ruiz	C	164
304	10	219	Ricardo Angulo Rojo	P.R.	299
305	10	220	Teodoro Martínez Rámila	P.R.	1.085
306	10	221	Manuel Peña Pereda	C	365
307	10	354	Teodoro Martínez Rámila	E.P.	73
308	10	355a	Casilda Peña Pereda	C	236
309	10	356	Hermanos Antonia Alonso López	C	91
310	10	359	Caridad Ruiz Baranda	C	779
311	10	361	Junta Vecinal de Baranda	E.P.	234
312	10	446	Juan Larena Ruiz	P.R.	493
313	10	515	Melquiades Pérez Cortés	C	240
314	10	514	Juan Peña Pereda	C	88
315	10	513	Pilar Pereda Ortiz	C	63
316	10	512	Valentina González Ruiz	C	172
317	10	516	Hermanos Leoncio Solanas	C	292
318	10	517	Domingo Villodas Alonso	C	375
319	10	518	Julio López Gutiérrez	C	333
320	10	524	Domingo Villodas Alonso	C	257
321	10	19	Valeriano López Gutiérrez	C	534
322	10	147	Quirico Fernández Revilla	C	100
323	10	148	Nicolás Herreros González	P.R.	135
324	10	149	Félix Gómez Pereda	C	88
325	10	150	Irene Ayala Gutiérrez	C	35
326	11	1	Ascensión Gómez Pereda	C	373
327	11	2	Hermanos Adelaida Villodas Alonso	C	314
328	11	5a	Pablo Rámila González	P.R.	572
329	11	174a	Natividad González López	P.R.	593
330	11	175	Junta Administrativa de Baranda	C	430
331	11	176	Julián Gómez Pereda	C	124
332	11	177	Valentina González Ruiz	P.R.	140
333	11	178	Hermanos Ricarda Vivanco	P.R.	433
334	11	180	Julián Leciniana Ruiz	C	141
335	11	181	Irene Ayala Gutiérrez	C	124
336	11	182	Justo Martínez Villasante	P.R.	128
337	11	239c	Domingo y Adelaida Villodas	C	116
338	11	469	Antonio Leciniana Gómez	C	69
339	11	466b	José Martínez Pereda	C	192
340	11	466	José Martínez Pereda	E	576
341	11	477	Junta Administrativa de Baranda	C	1.318
342	11	427	Caridad Ruiz Baranda	C	807
343	11	429	Teófilo Díez Vilda	C	178
344	11	430	Hermanos Leoncio Solana	C	140
345	11	448	María Villodas Alonso	C	230
346	11	446	María Ruiz Ballesteros	C	191
347	11	447	Remedios Gutiérrez Blanco	C	61
348	11	449	Adelaida Villodas Alonso	C	270

Ayuntamiento de Cayuela**ORDENANZA FISCAL NUM. 1****Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares****FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes:

Tarifas: Servicio de alcantarillado, incluido el desagüe, 1.000 pesetas.

EXENCIONES

Art. 4.1. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Las cuotas correspondientes a esta exacción se recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

Art. 6. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Art. 9. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza, se harán electivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, y legislación estatal reguladora de la materia.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 16 de diciembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 1 de febrero de 1989.

Cayuela, 11 de agosto de 1989. — El Alcalde, Andrés Puente Mínguez.

5394.—4.275,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 2**Suministro municipal de agua potable a domicilio****FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes:

Tarifas:

- Cuota de enganche a viviendas, 45.000 pesetas.
- Cuota mensual, 60 ptas/m.³.
- Consumo, 10 ptas/m.³.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro se realizará semestralmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse

efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 16 de diciembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 1 de febrero de 1989.

Cayuela, 11 de agosto de 1989. — El Alcalde, Andrés Puente Mínguez.

5395.—4.500,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Sobre Contribuciones Especiales

FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas

por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Coopropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente

al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imposables de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado a) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

NORMAS DE GESTION

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al

público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la

que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

EXENCIONES

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el artículo 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 16 de diciembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 1 de febrero de 1989.

Cayueta, 11 de agosto de 1989. — El Alcalde, Andrés Puente Mínguez.

5396.—16.500,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Impuesto sobre circulación de vehículos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negatividad o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.

3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales, 934 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 2.629 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 5.606 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 7.008 pesetas.

b) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas, 6.541 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 9.344 pesetas.

De más de 50 plazas, 11.680 pesetas.

c) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.270 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 6.541 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 9.344 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 11.680 pesetas.

d) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales, 1.636 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 3.270 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 6.541 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 1.636 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.270 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 6.541 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores, 234 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 350 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 584 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c., 1.752 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas

y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no cancelen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del Impuesto

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 16 de diciembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 1 de febrero de 1989.

Cayuela, 11 de agosto de 1989. — El Alcalde, Andrés Puente Mínguez.

5397.—13.125,00

Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 20 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda aplicar la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros, que se regirá por el presente texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, así como de calles particulares.

2. — El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendatario o cualquier otro ocupe la vivienda, establecimiento o local.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. — Tendrán la consideración de sustitutos de contribuyentes los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industrial. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vestidos calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias. En cuanto al servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos, y la limpieza de calles particulares los metros cuadrados de superficie a limpiar.

Tarifas:

Art. 5. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

— Por cada vivienda unifamiliar (al mes, trimestre o año), anual, 3.000 pesetas.

— Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano (al mes, trimestre o año), anual, 6.000 pesetas.

— Bares o cafeterías, dentro del casco urbano (al mes, trimestre o año, anual, 6.000 pesetas.

— Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares (al mes, trimestre o año), anual, 6.000 pesetas.

Art. 6.1. — Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por meses, trimestres o años completos.

2. — Las cuotas que se refieran a mondas de pozos negros, se exigirán una vez haya quedado firme la liquidación correspondiente, al igual que las de limpieza en calles particulares.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 7. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 8. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las anuncias que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 9. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 16 de abril, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cayuela, 11 de agosto de 1989. — El Alcalde, Andrés Puente Mínguez.

5393.—7.200,00

Ayuntamiento de Valdeande

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de la Ley 38/1988 y de los artículos 199 a) y 208.11 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — *Obligación de contribuir.* — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad dela que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Se tomará como base de la presente exacción:

1.— En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. — En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. — En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. — La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

Tarifa

Postes de hierro o madera, 200 pesetas unidad.

Cables, 100 pesetas por cada metro.

Palomillas, cruces, sujetadores y enganches, 100 pesetas unidad.

Cajas amarre, 100 pesetas unidad.

Transformador, 2.000 pesetas unidad.

Art. 6. — Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer-

se efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 13 de febrero de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos con fecha 14 de marzo de 1989.

Valdeande, 10 de julio de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

4911.—7.800,00

Ayuntamiento de Tubilla del Lago

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Tasa por postes, palomillas, etc., sobre la vía pública

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 11 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda establecer la tasa por postes, palomillas, etc., sobre la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

2. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el suelo o vuelo con alguno de los elementos que constituyen el hecho imponible.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

c) No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que aobtegan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto que desarrolle el artículo 45.2 de la Ley 39/88.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 5. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 6.1. — Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. — Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. — Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. — Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación

correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 7. — De conformidad con lo establecido en el artículo 211 del texto refundido de Régimen local citado en el artículo 1, cuando los aprovechamientos a que se hace mención en el artículo 2 de esta Ordenanza se constituyan en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se podrá fijar la cantidad a satisfacer por dichos aprovechamientos, mediante concierto con las referidas empresas, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, conforme reglamentariamente se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.1. — Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del suelo o vuelo de la vía pública excediendo los límites fijados por la Licencia.

2. — Las infracciones tributarias se sancionará conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 15 de febrero de 1989, teniendo efectos desde enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tubilla del Lago, 17 de agosto de 1989. — El Secretario, B. López. — V.º B.º El Alcalde, Francisco Tejada.

5422.—7.950,00

Junta Vecinal de Loma de Montija

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará apare-

jada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes:

Tarifas:

1. Tasa por conexión, 60.000 pesetas por nuevo enganche.
2. Cuota servicio, 3.000 pesetas año.
3. Por cada metro cúbico de consumo, 15 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro

se realizará semestralmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de esta Junta con fecha 5 de junio.

Loma de Montija, 15 de junio de 1989. — El Alcalde-Pedáneo, Pablo Gutiérrez.

5019.—4.500,00

Ayuntamiento de Villoruebo

Formadas las Cuentas General y de Administración del Patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1988, e informadas por la Comisión Especial de Cuentas de esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 de la Ley 7/85 y 193.3 de la Ley 39/88, quedan expuestas al público por plazo de 15 días, antes de someterse a la aprobación del pleno, a fin de que puedan formularse contra las mismas por los interesados, reclamaciones, reparos u observaciones, durante el plazo indicado y ocho días más.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villoruebo, 23 de agosto de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5735.—1.000,00

Subastas y Concursos

Junta Vecinal de Cilleruelo de Bezana

Se saca a pública subasta un terreno en Cilleruelo de Bezana, al sitio «La Lama», de 35 metros cuadrados, que linda: Norte, sur, este y oeste, egido.

Garantía provisional: 5 por 100.

Garantía definitiva: 6 por 100.

Precio de venta del terreno: 5.250 pesetas.

Presentación de plicas: En Secretaría de la Junta, de 11 a 14 horas, durante el plazo de 20 días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación en el «B. O.» de la provincia.

Aperturas de plicas: Tendrá lugar en el Salón de actos de la Junta Veci-

nal, a las 13 horas del primer día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Junta, por espacio de ocho días, para fines de oír reclamaciones.

Modelo de proposición

D., con domicilio en, calle, número, con D.N.I. número, que enterado del pliego de condiciones, hace el ofrecimiento de pesetas por el terreno inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, número, de fecha

Cilleruelo de Bezana, de de 1989. — El interesado.

Cilleruelo de Bezana, 18 de septiembre de 1989. — El Alcalde Pedáneo, Clemente Sáiz Ruiz.

5913.—3.750,00